

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MAYO DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/021/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA DE FECHA DE SALIDA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR LA QUE SE INADMITE Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN CON DESTINO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE BAJA TENSIÓN DE NUEVO SUMINISTRO PARA ESTACIÓN BASE DE TELECOMUNICACIONES

El 19 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa escrito de un operador de comunicaciones electrónicas que, entre otras actividades, explota infraestructuras pasivas de telecomunicaciones inalámbricas y presta servicios de suministro de infraestructuras y fibra oscura y de mantenimiento de recursos asociados de redes públicas, a través del cual se informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la inadmisión y archivo de su solicitud de autorización con destino a la ejecución de proyecto técnico de baja tensión de nuevo suministro para estación base de telecomunicaciones por parte de la Autoridad Portuaria de Huelva, con fecha de salida el 5 de septiembre de 2023.

En su Informe la CNMC señala, por un lado, en su Informe que la Autoridad Portuaria inadmitió la solicitud con fundamento en que el trazado propuesto *“discurriría por una zona recientemente urbanizada y ajardinada, la Avenida Francisco Montenegro, afectando a los servicios existentes que habría que levantar para el tendido de la nueva línea”*, razón que podría incluirse en la más amplia razón imperiosa de interés general de protección del medioambiente y el entorno urbano (artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), y sugirió una alternativa a la propuesta del interesado. En particular, indicó que *“del análisis de la documentación técnica presentada, se constata que la instalación de la antena de telecomunicaciones se ubica, en terrenos propiedad de la empresa eléctrica Endesa, disponiendo dicha parcela privada de todo tipo de suministro eléctrico”*, por lo que no parece que su decisión pueda calificarse como restricción absoluta al ejercicio de la actividad por parte de la informante.

Y, por otro lado, la CNMC considera que la informante no desvirtúa la razón invocada por la Autoridad Portuaria ni la alternativa existente en la infraestructura, ya que la informante se apoya esencialmente en que, a su decir, el punto de acceso y conexión definido por la compañía de suministro viene impuesto por ésta y es de obligatorio cumplimiento, de modo que necesariamente ha de realizarse la instalación en el lugar recogido en el proyecto básico. Sin embargo, lo que se advierte en la respuesta de la compañía suministradora (aportada por la informante) es que ésta atiende *“la solicitud de nuevo suministro que nos ha formulado”*, de manera que la compañía no impone un punto de suministro, sino que se limita a manifestar la viabilidad, desde la exclusiva óptica de la capacidad de acceso, de la propuesta de la informante. Esta circunstancia no refuta los inconvenientes señalados por la Autoridad Portuaria al trazado pretendido por la informante ni la alternativa señalada por ella.

Expediente: UM/030/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA (CANTABRIA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS Y CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 23 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria), de una solicitud de licencia de obras y una solicitud de concesión administrativa para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en una calle.

En su informe, la CNMC declara que la prolongación de la demora injustificada en el dictado de resolución expresa podría erigirse en un límite indebido al acceso a la actividad económica, en la medida en que la falta de resolución expresa impide el ejercicio de la actividad, al privarla de uno de los requisitos. Por ello, y dado que la ausencia de resolución expresa no permite conocer las razones en que, en su caso, se apoyaría la autoridad competente para denegar las solicitudes, es necesario que por la autoridad competente se dé cumplimiento al deber de dictar resolución expresa a fin de que se facilite la actividad o, de no hacerlo, se exterioricen los motivos que justifiquen la denegación y se evite una situación que de facto impide la implantación, de acuerdo con lo ya señalado en el anterior Informe [UM/011/24](#) de 20 de febrero de 2024.

Expediente: UM/055/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA CANALIZACIÓN DE TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA

El 7 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) de una solicitud de licencia para canalización de tendido de fibra óptica.

En su informe, la CNMC declara que la prolongación de la demora injustificada en el dictado de resolución expresa podría erigirse en un límite indebido al acceso a la actividad económica, en la medida en que la falta de resolución expresa impide el ejercicio de la actividad, al privarla de uno de los requisitos. Por ello, y dado que la ausencia de resolución expresa no permite conocer las razones en que, en su caso, se apoyaría la autoridad competente para denegar las solicitudes, es necesario que por la autoridad competente se dé cumplimiento al deber de dictar resolución expresa a fin de que se facilite la actividad o, de no hacerlo, se exterioricen los motivos que justifiquen la denegación y se evite una situación que de facto impide la implantación, de acuerdo con lo ya señalado en los Informes [UM/011/24](#) de 20 de febrero de 2024 y UM/030/24 de 14 de mayo de 2024.

COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA (QUIOSCOS)

Expediente: UM/026/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 14 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN QUIOSCO DE PRENSA EN EL MUNICIPIO DE MADRID POR NO EJERCER SU TITULAR PERSONALMENTE LA ACTIVIDAD

El 01 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador económico a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la extinción de la autorización para la explotación de un quiosco de prensa en el municipio de Madrid por no ejercer su titular personalmente la actividad.

En su informe la CNMC declara que la reserva a favor de las personas físicas de la obtención de una autorización o concesión para la explotación de quioscos situados en el dominio público municipal del Ayuntamiento de Madrid podría estar basada en una razón imperiosa de interés general asociada a la política social de empleo (fomento o protección de los trabajadores autónomos) del artículo 40.1 de la Constitución, razón prevista en el artículo 5 LGUM e indicada expresamente en el Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 23/1989, de 2 de febrero de 1989 ([Recurso de amparo 588/1985](#)):

No obstante, la CNMC también añade en su informe que dicha razón imperiosa de interés general debería haber figurado expresamente en la [Ordenanza Reguladora de los Quioscos de Prensa de Madrid, de 27 de febrero de 2009](#), en la línea de lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña) número 1253/2011 de 22 de diciembre de 2011 (recurso 4234/2011), debiendo haberse razonado su proporcionalidad y la inexistencia de medidas menos restrictivas para alcanzar la misma finalidad.

PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/031/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA, DE 8 DE MARZO DE 2024, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN AISLADA Nº 1/2022 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

El 22 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida ese mismo día por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

La solicitud es presentada por una empresa de energías renovables, que alega que la modificación urbanística aislada aprobada implica que el suelo no urbanizable genérico-secano en el que, en términos brutos, podrían permitirse instalaciones fotovoltaicas y eólicas representa únicamente un 8% de la superficie total del término municipal de Ejeja de los Caballeros. Y, aplicadas las restantes limitaciones contempladas en la Modificación Aislada, resultaría que en sólo un 1,6% del término municipal podrían desarrollarse proyectos eólicos, lo que de facto supondría la prohibición de establecimiento de los operadores económicos en ese sector. Añade la empresa reclamante que la producción agrícola invocada como justificación de la Modificación Aislada no es incompatible con la instalación de parques

eólicos. Finalmente, la entidad interesada señala que la Modificación Aislada se inició, tramitó y resolvió cuando la iniciativa empresarial ya había proyectado allí parques eólicos, había solicitado licencias y redactado sus proyectos.

En su Informe, la CNMC concluye que la principal limitación a la implantación de instalaciones fotovoltaicas y eólicas previstas en la Modificación Aislada nº 1/2022 del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros responde a razones imperiosas de interés general recogidas en una disposición legal. En efecto, la exclusión de los parques eólicos del suelo agrícola de regadío en que se haya declarado su interés general deriva de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón. Por tanto, la restricción reclamada a la actividad económica no es directamente imputable a la Modificación Aislada, sino a una norma con rango de ley que la CNMC no puede impugnar (artículo 27.1 LGUM en relación con el 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), de modo que la interposición de recurso contencioso-administrativo debería incorporar necesariamente la petición de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), con las dificultades e incertidumbres que ello supone. En estas condiciones, se considera que las limitaciones están amparadas en razones imperiosas de interés general, como concluyó el Tribunal Supremo en la Sentencia 1663/2022, de 15 de diciembre (rec.8378/2021), que, aunque concerniente a un supuesto distinto, atiende a la invocación de argumentos justificativos en la Memoria, como ocurre en este caso, y la razonabilidad de las mismas, que en este supuesto encuentran apoyo en aspectos que la reclamante viene a aceptar (carreteras, aguas, etc.) y, por lo que respecta al uso agrícola, en una norma con rango de ley cuyo supuesto concurre y cuya motivación no se ve desvirtuada.

PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/029/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN FORMULADA, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 LGUM, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA, DE 8 DE MARZO DE 2024, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN AISLADA Nº 1/2022 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE EJEA DE LOS CABALLEROS

El 19 de abril de 2024 tiene entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de impugnación por la vía del recurso especial contemplado en el art. 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 8 de marzo de 2024, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Aislada nº 1/2022 del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, con petición adicional de suspensión de dicha disposición.

La solicitud es presentada por una empresa de energías renovables, que alega que la modificación urbanística aislada aprobada implica que el suelo no urbanizable genérico-secano en el que, en términos brutos, podrían permitirse instalaciones fotovoltaicas y eólicas representa únicamente un 8% de la superficie total del término municipal de Ejea de los Caballeros. Y, aplicadas las restantes limitaciones contempladas en la Modificación Aislada, resultaría que en sólo un 1,6% del término municipal podrían desarrollarse proyectos eólicos, lo que de facto supondría la prohibición de establecimiento de los operadores económicos en ese sector. Añade la empresa reclamante que la producción agrícola invocada como justificación de la Modificación Aislada no es incompatible con la instalación de parques eólicos. Finalmente, la entidad interesada señala que la Modificación Aislada se inició, tramitó y resolvió cuando la iniciativa empresarial ya había proyectado allí parques eólicos, había solicitado licencias y redactado sus proyectos.

En su Informe, la CNMC concluye que la principal limitación a la implantación de instalaciones fotovoltaicas y eólicas previstas en la Modificación Aislada nº 1/2022 del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros responde a razones imperiosas de interés general recogidas en una disposición legal. En efecto, la exclusión de los parques eólicos del suelo agrícola de regadío en que se haya declarado su interés general deriva de

lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón. Por tanto, la restricción reclamada a la actividad económica no es directamente imputable a la Modificación Aislada, sino a una norma con rango de ley que la CNMC no puede impugnar (artículo 27.1 LGUM en relación con el 1.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA), de modo que la interposición de recurso contencioso-administrativo debería incorporar necesariamente la petición de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), con las dificultades e incertidumbres que ello supone. En estas condiciones, se considera que las limitaciones están amparadas en razones imperiosas de interés general, como concluyó el Tribunal Supremo en la Sentencia 1663/2022, de 15 de diciembre (rec.8378/2021), que, aunque concerniente a un supuesto distinto, atiende a la invocación de argumentos justificativos en la Memoria, como ocurre en este caso, y la razonabilidad de las mismas, que en este supuesto encuentran apoyo en aspectos que la reclamante viene a aceptar (carreteras, aguas, etc.) y, por lo que respecta al uso agrícola, en una norma con rango de ley cuyo supuesto concurre y cuya motivación no se ve desvirtuada. Por ello se acuerda la no interposición de recurso contencioso-administrativo ni de requerimiento previo al amparo del artículo 44 LJCA.

COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Expediente: UM/035/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE MAYO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE DIRIGIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LJCA RELATIVO A LA ADENDA AL CONVENIO EXISTENTE ENTRE EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS

Los días 4 y 5 de abril de 2024 se procedió a la firma por el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y la Gerente del Servicio Andaluz de Salud, respectivamente, de la Adenda al Convenio entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia de Andalucía. El 5 de abril de 2024 se publicó una nota de prensa bajo el título “El SAS y el CACOF firman un acuerdo para la promoción de medicamentos genéricos en Andalucía”. Por otra parte, el 10 de mayo de 2024 un operador económico facilitó al Departamento de Promoción de la Competencia de esta Comisión información relativa a la adenda y el 17 de mayo de 2024, finalmente, se publicó la Adenda en la página web del Servicio Andaluz de Salud.

A tenor del contenido dispositivo segundo del acuerdo plasmado en la Adenda: *“Las oficinas de farmacia, en el marco de lo establecido en el punto 4 del artículo 87 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, cuando se prescriban por principio activo medicamentos que dispongan de genéricos, promoverán la dispensación de los mismos”*. Cabe entender que no impone la obligación de prescribir medicamentos sólo por el principio activo. No obstante, si se ha hecho la prescripción por principio activo, se dará prioridad a los genéricos.

En el presente caso, la Adenda al Convenio, en el marco de la promoción de la dispensación de medicamentos genéricos, establece unas condiciones que sólo se aplican a los medicamentos genéricos, de modo que los operadores económicos consistentes en laboratorios suministradores de medicamentos “de marca” se ven sujetos a una exclusión de esas condiciones y tratamiento desigual en favor de los medicamentos genéricos que se circunscriben al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Lo cuestionable no son las reducciones acordadas, sino que éstas se limiten a un determinado tipo de medicamentos (el que se trata de propiciar), con exclusión de otro. Es desde esta óptica, enmarcada en la doctrina general relativa al principio de igualdad que cabe examinar si la diferencia de trato

está o no justificada. Por ello, la CNMC entiende vulnerado el principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM y ha dirigido requerimiento previo a la Dirección del Servicio Andaluz de Salud, con la finalidad de que anule las condiciones de la Adenda que implican condiciones diferentes para los medicamentos genéricos y “de marca”.

VENTA DE VEHÍCULOS A MOTOR

Expediente: UM/036/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE MAYO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE DIRIGIR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE MADRID AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LJCA RELATIVO AL DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 2024 DEL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES (CAMBIA 360) CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD 2024

El 9 de abril de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm.9.608 el Decreto de 4 de abril de 2024 del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones destinadas a la renovación de vehículos particulares (Cambia 360) correspondiente a la anualidad 2024.

La CNMC considera que no cabe entender que condicionar la adquisición del vehículo a que el concesionario o punto de venta esté ubicado en la Comunidad de Madrid contribuya o pueda contribuir a las finalidades que se pretenden alcanzar con el Plan Estratégico de Subvenciones (PES) 2021-2023 del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, cuyos objetivos son mejorar la calidad del aire y la sostenibilidad ambiental de la movilidad urbana en la ciudad de Madrid, y contribuir a la lucha global contra el cambio climático mediante la reducción de las emisiones gases efecto invernadero en la ciudad de Madrid. En efecto, la mejora de la calidad del aire buscada está condicionada, en todo caso, por el tipo de vehículo que se adquiere y no por el lugar donde realiza la actividad el concesionario o punto de venta.

Por ello, la CNMC estima que se trata de un requerimiento discriminatorio de arraigo territorial contrario a los artículos 3 y 18 LGUM y dirige el requerimiento previo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de que se anule el requisito de adquisición del vehículo y tramitación de las ayudas a través de entidades de comercialización o agentes intermediarios con actividad en la Comunidad de Madrid.